

Execut^{ria} del R. Consejo
 Haz^{da} en Sala de Mill^{es} sobre q^d
 se practiquen en esta Ci^{dad} y su
 Reimboldo la Execut^a ganada p.
 C^{on}una y Carmona p.^o 8^o tocante
 a Carnes y demas
 espec^{ies} q^d se p^{er}tene
 cen a Mill^{es} y p^{er}mi
 2^o de porticos a los
 concheros q^d p^{er} la ven
 ta de d^{ich}as espec^{ies}
 su fha en Ma^d
 a 20 de 9^o de 1733



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
 de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Na-
 varra, de Granada, de Toledo, de Va-
 lencia, de Galicia, de Mallorca, de
 Menorca, de Sevilla, de Zerdeña, de
 Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
 ves de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de
 las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme
 de el Mar Oceano, Archi-duque de Austria, Duque de
 Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abspurg de
 Flandes, Tiròl, y Barzelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-
 lina, &c. A los de el nuestro Consejo, Presidente, y Oy-
 dores de las nuestras Chanzillerias, y Audiencias, Alcaldes,
 y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y à todos los Cor-
 regidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores,
 y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualquier de
 todas las Ciudades, Villas, y Lugares, de estos nuestros
 Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos, en
 vuestros Lugares, y Jurisdicciones ante quien esta nuestra
 Real Carta Executoria, ò su traslado, signado de Escrivano
 Publico, sacado con authoridad de Justicia, fuere presenta-
 do, y de lo en ella contenido, pedido su execucion, y cum-
 plimiento, salud, y gracia: Sabed, que ante los de el nues-
 tro Consejo de Hazienda en Sala de Millones, Pleyto hà
 pendido, y tratado entre partes de la vna la Ciudad de Se-
 villa, su Justicia, Regimiento, y Vezinos; y Mathias Phe-
 lipe Romàn su Procurador, en su nombre, y de la otra,
 Don Alberto Gomez de Andrade, à cuyo cargo estàn por
 Arrendamiento las Rentas Provinciales de dicha Ciudad, y
 su Reynado; y Manuel de Salazar su Procurador, en su nom-
 bre, sobre que en dicha Ciudad, y con sus Vezinos se ob-
 serven, y guarden diferentes nuestras Reales Executorias, y
 Despachos, dados por los de el nuestro Consejo à favor de

la Villa de Offuna, y otras, que aqui se expreſſaràn, y lo en ellas mandado, y otras cosas en dicho Pleyto contenidas, el qual tuvo principio ante Nos en doze de Agosto de el año paſſado de mil ſetezientos, y treinta, con el motivo de que haviendo litigado Pleyto en el nueſtro Conſejo Don Bartholomè de la Puente, Administrador de nueſtros Reales Servicios de Millones de la Villa de Gibráleon. y ſu Termino, con los Conſejos, Juſticias, y Regimientos de las Villas de Caſtillejos, y Cartaya, ſobre paga de Derechos de Millones, en el conſumo, que de las eſpecies que los adeudan hacian los Vezinos de dichas Villas en los campos comunes, y valdìos de ellas ſe declaró por los de el nueſtro Conſejo, por Auto de diez y nueve de Mayo de mil ſetezientos y diez y ſeis, no moleſtaſſe à los Vezinos de dichas Villas ſobre el registro, y concierto de ſus Ganados, y Sementeras, por tener juſtificado hallarſe en la poſſeſſion de registrar, y pagar los expreſſados Derechos en ſus Domicilios, y otras cosas, de que ſe deſpachò nueſtra Real Carta Executoria en veinte y cinco de dicho mes, y año: y haviendose ocurrido ante los de el nueſtro Conſejo por Don Diego Joſeph Barrientos, vezino de dicha Villa de Offuna, quexandose de los procedimientos de el Juez Subdelegado de Rentas de ella, ſu Administrador, y Ministros, ſobre que haviendose ſacado Zedula de paſſo, y licencia de el Administrador, rubricada de dicho Juez para conducir à las caſas de ſu morada vna Oveja de las rezelladas, ſeparadas, y reconocidas por inutiles para el gaſto, y conſumo de ſu caſa, y labor, y la de ſu hermano Don Gregorio Barrientos, y en fuerza de dicha licencia llevadola vno de ſus ſirvientes à la caſa de la Administracion, le previno el Administrador à el Zagal que la llebava, no ſe mataſſe ſin que primero ſe reconocieſſe: lo que haviendose executado por el Eſcrivano, y Ministros, ſe havia hallado no eſtår preñada dicha Oveja, con que concurria lo executado por dicho Administrador, con otro ſirviente de dicho Don Diego en la introduccion de vna Novilla de vn año, que ſe havia muerto, pues haviendo ſacado Zedula de paſſo para ſu introduccion, y llevadola à las caſas de la Administracion, la havian detenido mas de quatro horas, conſtando al Administrador eſtår dicha

Novil;

Novilla sin haverla defangrado, ni abierto, como resultaba de los testimonios que presentaba, y expreßando los perjuycios que de ello se le originaban, concluyò pidiendo nos sirviesemos de expedir nuestra Real Carta, para que dicho Juez, Administrador, y Ministros, sacandose licencia para introducir las Ovejas inutiles para el consumo de sirvientes, y familia, no huviesse obligacion de llevarlas à las casas de la Administracion, ni menos pudiesen bolver à registrarlas con pretexto alguno, y asimismo para que en quanto à las Reses que se desgraciaßen, cumpliesse el Labrador ganadero con dar quenta en la Administracion, y sacar Zedula antes de introducirla en dicha Villa de Oßuna, y passando con ella à las casas de dicha Administracion, no se les detuviesse en el despacho, permitiendose tambien, el que por que no se perdiessse la carne pudiesen venir dichas Reses defangradas, y limpias; lo que visto por los de el nuestro Consejo, por Auto que proveimos en diez y nueve de Agosto de mil setezientos y veinte y siete se mandò dar, y con efecto se diò en dicho dia nuestra Real Carta en la conformidad que se pedia por el zitado Don Diego Joseph Barrientos, y que el Subdelegado de dicha Villa se arreglasse, sin dar lugar à nuevas quejas, ni à que en manera alguna se causase perjuycio à los ganaderos, observando en todo lo prevenido por los Capítulos, è Instrucciones de Millones; y con el motivo de haverse acudido ante Nos por parte de el Consejo, Justicia, y Regimiento de dicha Villa de Oßuna, diciendo hallarse en la costumbre, y practica continuada sin embarazo, ni contradicion de que desde el dia de San Juan de Junio hasta fin de Octubre, tiempo que se emplea en Agosto, y Vendimias se mataba, y consumiesse por mayor, y por menor carne de Oveja, sobre cuyo punto se havia seguido pleyto con el Recaudador antecedente, y executoriado en el nuestro Consejo de Castilla, y declarado la forma que para la matanza de esta especie de ganado, y que se vendiesse en Carnizeria, se havia de tener, y observar, y que haviendo Francisco de Miranda, tomado à su cargo la Recaudacion de Millones de dicha Villa, y otras en veinte y cinco de Febrero de mil setezientos y siete se expidiò por nuestra Real Persona, Zedula, en virtud de vna de las condiciones de su

4
contrato aprobando, y mandando cumplir la referida Executo-
ria, y sus declaraciones, y que estas comprehendiesse à to-
das las Villas, y Pueblos de las cinco Thesorerias de el car-
go de el dicho Francisco de Miranda, siendo vna de las cir-
cunstancias que havian de ocurrir el que las matanzas se hicie-
sen de Ovejas viejas, infructiferas, y no de las Borregas pri-
males, y preñadas, asistiendo à su reconocimiento la Justi-
cia, y dos Regidores mas antiguos, y la parte de el Recau-
dador, à quien para este fin, y evitar fraudes se le havia de
zitar: era asì que hallandose proximo el tiempo de dicha
matanza de Oveja, y proveido Auto la Justicia de dicha Villa,
para que la parte de el Recaudador acudiesse al reconoci-
miento de cierta porcion de Ovejas que se havian de matar;
à lo que no havia concurrido, ni persona por parte de la
Recaudacion; y haviendosele hecho saber diferentes Autos,
para que no alegasse defecto alguno sin embargo en perjuy-
cio de la causa publica, y sin arreglarse à Instrucciones de
Rentas el Juez Conservador de ellas, en dicha Villa havia
proveido Auto, para que no se pesase la carne de Oveja
que se matasse, y concluyò pidiendo nos sirviessemos de li-
brar nuestra Real Carta, mandando no se inquietasse, ni
perturbasse à sus Justicias en el vto de su Jurisdiccion ordi-
naria, ni à la Villa, en la possession en que estaba, de que
se matasse, y consumiesse carne de Oveja en el tiempo que
queda referido, precediendo el reconocimiento en la forma,
y modo que queda exprellado, y se havia practicado, im-
poniendo para su cumplimiento las multas convenientes,
por Auto proveido por los de el nuestro Consejo en ocho
de Julio de dicho año de mil setezientos y veinte y siete;
en vista de lo que sobre ello se le ofreciò decir al nuestro
Fiscal, y la contradiccion hecha por Don Antonio Francisco
Lavandera, Subarrendador de Rentas de dicha Villa, se man-
dò librar, y con efecto se librò en dicho dia nuestra Real
Carta, para que en conformidad de lo prevenido en la Exe-
cutoria, y Zedula que quedan referidas, no se embarazasse
à la dicha Villa la facultad que por ellas se prevenia de ma-
tar, y pesar Oveja, con las circunstancias precisas en ella
referidas, y tiempo prefinido, lo que el Administrador de
Rentas, ni el Subdelegado de dicha Villa, no embarazassen
con

con pretéxto alguno, precediendo dicha zitación; pena de que lo contrario haciendo se le facarian doscientos ducados de multa, con execucion, y con el motivo de haverse dado el cumplimiento à lo que queda exprellado por el Juez Subdelegado de dicha Villa, con el adictamento, de que se notificasse à los Juezes Ordinarios de ella, no se vendiessen Ovejas, que resultassen preñadas, por estàr prohibido por la zitada nuestra Real Zedula, se bolviò à ocurrir ante los de el dicho nuestro Consejo por parte de dicha Villa, trayendo exprellion de lo antezedente, y que sin embargo de haverse hecho reconocimiento de las Ovejas, para separar las infructiferas, se intentaba por el dicho Subdelegado impedir el abasto, con el pretexto de decir, que todas las vezes que las Ovejas que se mataban de las separadas, salieshen preñadas, no se havian de consumir en el abasto, sino bolverse à su dueño: y exprellando los perjuycios que de esto se ocasionaban, y el prohibir à los vezinos Labradores, y Criadores de ganados, mataban de ellos Ovejas infructiferas, è inútiles para el consumo de su casa, familia, y sirvientes de el campo, y labor, siendo asì que de tiempo immemorial lo havian executado sin contradicion, tanto estandose Administrando de quenta de nuestra Real Hazienda, quanto en Arrendamiento, como constaba de la informacion que presentaba; porque concluyò pidiendo nos sirviessemos de librar nuestra Real Sobrecarta de la dada, para que dicho Juez Subdelegado, y su Administrador, estando hecho el Reconocimiento de las Ovejas de Ganaderos, y la separacion de las inútiles, è infructiferas; aunque estuviessen, y salieshen preñadas, no se impidiessse su consumo en el abasto, y tablas con pretexto alguno, como no comprehendida en las prohibiciones establecidas, y dirigidas para la conservacion, y aumento de Ganados: y asimismo para que dicho Subdelegado, Administrador, y demás Ministros de dichas Rentas, no impidiessen, prohibiessen, ni perturbassen à los vezinos de dicha Villa, Labradores, y Criadores de Ganado la possession en que havian estado, y estaban de poder matar en todo el año para el consumo de su casa, y sirvientes de el campo las Ovejas inútiles, è infructiferas que tuviessen, precediendo el reconocimiento necessario, y practicado

6
ticado en iguales casos; lo que visto por los de el dicho nuestro Consejo, con lo que sobre ello se le ofreció decir al nuestro Fiscal, y contradicción hecha por el precitado Recaudador, sin embargo de ella por Auto que proveimos en veinte y tres de Septiembre de dicho año, se mandó librar, y con efecto se libró en veinte y siete de el nuestra Real, sobre Carta de la aquí citada, para que se guardasse lo por ella mandado, y entre otras cosas se declaró, que los Dueños de Ganados en conformidad de la costumbre podian consumir las Ovejas que se reconociesen por los peritos inútiles, todo el año, entendiendose únicamente las que necesitassen para el consumo propio, y de sus sirvientes, sin extenderse en manera alguna à otra cosa; y por parte de el dicho Don Antonio Francisco de Lavandera, se siguió pleyto ante los de el dicho nuestro Consejo, con los citados Don Diego, y Don Gregorio Barrientos y Queto, vezinos de dicha Villa, sobre pretender el citado Recaudador, que el Vino, Vinagre, y Azeyte que se conduciessse de sus Lagares, Molinos, y Casas de Campo à las de dicha Villa fuesse con Zedulas de passo de la Administracion; y passando por ella para su reconocimiento, y el de dicha licencia, por Autos de vista, y revista que proveimos en diez y siete de Septiembre, y veinte y vno de Octubre de dicho año de mil fetezientos, y veinte y siete, rebocamos el dado por el Subdelegado de Rentas de dicha Villa, en diez y siete de Abril de dicho año, en que lo mandò asì, y el dado por el Theniente primero de dicha Ciudad de Sevilla en diez y seis de Mayo siguiente, en que le mandò poner en execucion, y se declaró que sacada la Zedula por el Cosechero para el transporte de las especies sugetas à Millones, cumplen con manifestarlas en la Administracion, y que si en ella se ofreciesse duda sobre si se conduce mas cantidad que la contenida en la guia por la Administracion, se imbie Ministro à las casas de los Cosecheros para verlas medir, sin precisarlos à detenerlos en la Administracion, y otras cosas, de que se despachò nuestra Real Carta Executoria en quatro de Noviembre de dicho año, en cuyo tiempo asimismo se siguió pleyto en el nuestro Consejo por el mencionado Don Antonio Francisco de Lavandera, con los citados Don Diego, y Don Gre-

Gregorio Barrientos ; sobre que las licencias que diesse à los
fuso dichos para matar reses bacunas de las de sus registros
en sus casas , para el gasto , y consumo de sus familias , y sir-
vientes , fuesse pesandose con intervencion de la Recaudacion ,
y contribuyendo el derecho de ocho maravedis por cada
libra de diez y seis onzas , de las que pesase cada res , en
cuyo pleyto , por Autos de Vista , y revista que proveimos
en los zitados dias diez y siete de Septiembre , y veinte y
vno de Octubre de dicho año , se declarò que qualquiera ve-
zino ganadero pudiesse matar en su casa vna res bacuna , y
las que necesitasse , con tal , que fuesse solo para el gasto de
su familia , y sirvientes trabajadores , sin vender parte algu-
na de ella , y que cumpliera con pagar los ocho reales por
cabeza , de que se despachò nuestra Real Carta Executoria
en el zitado dia quatro de Noviembre ; y haviendo seguido
pleyto en el nuestro Consejo la referida Villa de Ossuna , y
sus vezinos , Dueños , y Criadores de Ganados , con el dicho
Don Alberto Gomez de Andrade , Recaudador de las ex-
pressadas Rentas , sobre que no se registrassen los Ganados
de la labranza , y crianza de sus vezinos , y no pagar dere-
chos de las carnes mortezinas , y sobre que no llevassen al-
gunos de las licencias , zedulas de passo , y otras cosas , por
Autos de vista , y revista que proveimos en siete de dicho
mes de Octubre , y diez de Noviembre de el referido año ,
se mandò que el Recaudador , su Administrador , y demàs
Ministros de las Rentas de Millones de dicha Villa , no obli-
gassen , ni precisassen à sus vezinos Labradores , Ganaderos , y
Criadores de ganado de lana , cabrio , bacuno , de zerda , ni
otro alguno , à que registrassen los ganados que tuviesen en
los campos , ni à su entrada en dicha Villa para su abrigo ,
y lehear , ni à la salida de ella , ni contar las cabezas , sino
es en el caso que las introduxessen en ella para matarlas , y
otras cosas , de que despachamos nuestra Real Carta Execu-
toria en diez y siete del zitado mes de Septiembre , y año
de setezientos y veinte y siete , y vltimamente por parte de
dicha Villa de Ossuna se acudiò ante los de el nuestro Con-
sejo , quexandose de los procedimientos de el Juez Subdele-
gado , y Administrador de Rentas de ella , diciendo , que por
el Visitador , Ministros , y Guardas de la Ronda de la Renta ,

C

para

para obligar à que se ajustassen, y encabezassen los vezinos de dicha Villa, havian executado, y executaban continuadas vejaciones, y molestias, y entre ellas el passar sin causa, ni motivo, sin autoridad de Justicia, ni en seguimiento de fraude, à visitar, y reconocer las casas de dichos vezinos à incompetentes horas, registrando las arcas, y cofres, y lo mas oculto de las havitaciones, y si la carne que estaba en las ollas al fuego era de las carnicerías publicas, executandolo no solo en las casas de los vezinos ajustados sino tambien en las de los que no lo estaban, sin dispensar à los jornaleros, que segun nuestras Reales Instrucciones, y Ordenes estaban esemptos de repartimientos, contraviniendo à lo dispuesto por ellas, y quadernos de Millones, como resultaba de la informacion que presentò, y expressando los perjuycios que de ello se originaban, nos suplicò nos sirviessemos de librar nuestra Real Carta, para que el Subdelegado de dicha Villa no permitiese que por el Administrador, Visitador, y Guardas de Rentas de ella se executassen registros, ni reconocimientos de las casas de los vezinos contribuyentes, sin que precediese informacion sumaria de fraude, ò en seguimiento de él, y que en este caso lo practicassen dichos Ministros con asistencia de dicho Subdelegado, y no en otra forma: y por Auto que proveimos en treze de dicho mes de Noviembre, y año de setezientos, y veinte y siete mandamos librar, y con efecto libramos en diez y siete de él nuestra Real Carta, para que el Subdelegado de Rentas de dicha Villa no permitiese, ni diese lugar à que el Visitador, ni Guardas de ellas passassen à hacer registros, ni à visitar las casas de los vezinos, sino es en el caso de que huviesse justificado motivo para ello, y en él se contuviessen, y moderassen, y otras cosas que el tenor de dicho Auto, y de los demás, que quedan expressados à la letra, es el siguiente:

¶ En la Villa de Madrid, en diez y nueve dias de el mes de Mayo de mil setezientos y diez y seis años:: Visto el Pleyto por los (*) Señores de el Consejo de Hazienda, en Sala de Millones, que es entre Don Bartholomè de la Puente, Administrador de los Reales Servicios de Millones de la Villa de Gibrleon, y su Termino, y Mathias Bello de Taybo su Procurador de la vna parte; y de la otra, los Consejos, Justicias,

(*)

Señores de Gobierno de Millones.

Marquès de

Morem. Don

Christoval Man

fo, Marquès del

Bosque. D. Jo

seph de Arze.

D. Manuel Pri

nilla. Don Fa

bricio Tizon.

D. Diego de

Arriaga. Don

Joseph de Funes

D. Bartholomè

de Eicobar.

Justicias, y Regimientos de las Villas de los Castillejos, y Cartaya; y Juan Ruiz su Procurador, sobre paga de derechos de Millones, en el consumo que de las especies que los adeudan, hazen los vezinos de dichas Villas en los campos comunes, y valdíos de ellas, dixeron, que debian confirmar, y confirmaron el Auto definitivo, dado en dicho Pleyto por el Superintendente General de Rentas de la Ciudad de Sevilla, y su Reynado, con acuerdo de Assessor, su fecha en doze dias del mes de Septiembre del año passado de mil fetezientos y quinze, en que dixo, que sin embargo de los articulos introducidos de nulidad de Autos, y restitution de el termino para la probanza, pedido por parte de el dicho Don Bartholomé de la Puente, mandò que por el susodicho, como tal Administrador no se innovase en molestar à los vezinos de las referidas dos Villas de Castillejos, y Cartaya, sobre el registro, y concierto de sus Ganados, y Sementeras, que tienen en el termino comun, y valdío de aquel Marquelado, por tener, como tenian las Partes de dichas Villas justificadò plena, y concluyentemente la possession en que estaban al tiempo de moverse este Pleyto de registrar, y pagar los vezinos de ellas en su domicilio los derechos de dichos Reales Servicios de Millones, manuteniendoles, y amparandoles en ella:: Y asimismo condenaron al dicho Administrador en las costas processales de este Pleyto en vna, y otra instancia, para cuyo efecto se lleven los Autos al Tassador general; y por este Auto definitivo, que mandaron se guarde, cumpla, y execute sin embargo de suplicacion, así lo previnieron, y señalaron -- Està Rubricado -- (1) Dese Despacho à esta Parte en la conformidad, y como lo pide, y el Subdelegado de Rentas Reales, y Servicios de Millones de la Villa de Ossuna se arregle sin dar lugar à nuevas quejas, ni à que en manera alguna se cause perjuicio à los Señores de Ganados, observando en todo lo prevenido por los Capítulos, è Instrucciones de Millones: Madrid, y Agosto diez y nueve de mil fetezientos y veinte y siete -- Lizenciado Vizcaino -- (2) Dese Despacho à esta Parte, para que en conformidad de lo prevenido en la Executoria de el Consejo de Castilla, y Real Zedula expedida, no se embaraze à la Justicia de la Villa de Ossuna, la facultad que por ellas se previe;

(1)
Señores de Millones.
D. Juan de la Puente.
Palazuelos Moreno
Caniego Moriana
Jarosa Zifneros
Pizarro Ferragut.

(2)
Señores de Millones.
D. Juan de la Puente, Vizconde de Palazuelos.
D. Thomàs Moreno. Don Agustín Caniego, Conde de Moriana. Conde de la Jarosa D. Gregorio Zifneros. D. Juan Pizarro. Don Miguel de Ferragut.

previene de matar, y pesar Oveja, con las circunstancias precisas que en ella se refieren, y tiempo prefinido; y el Administrador de Rentas de Millones de ella, ni su Subdelegado, con pretexto alguno lo embarazen, precediendo la citacion que se refiere en dicha Executoria, y Zedula, pena de que lo contrario haziendo se le facaràn à vno, y à otro con execucion doscientos ducados de multa; Madrid y Junio ocho de mil setezientos y veinte y siete -- Lizenciado

(3)

Señores de Millones.

D. Juan de la Puente. D. Gregorio Zifneros. D. Thomàs Moreno. D. Agustín Caniego, Conde de Moriana. D. Juan Pizarro. D. Miguel de Ferragut.

Vizcaino -- (3) Sin embargo de la Contradicion, y traslado pedido por parte de el Recaudador, se Despache Provision, sobre Carta de la dada en ocho dias del mes de Julio de este presente año, para que se guarde, cumpla, y execute lo que por ella se manda; y para que hecha la separacion, y reconocimiento con citacion de la parte de el Recaudador, por los peritos que por vna, y otra parte se nombrassen de las Ovejas desdentadas, inútiles, è infructíferas, con pretexto, motivo, ò accidente alguno no se embaraze su peso, y consumo en los tiempos que se expresan en la mencionada Provision; y à los dueños de Ganados en conformidad de la costumbre se declara poder consumir las Ovejas que se reconocieren por los peritos inútiles todo el año, entendiendose únicamente las que necesitaren precisamente para el consumo propio, y de sus sirvientes, sin estenderle en manera alguna à otra cosa, con apercibimiento. Madrid, y Septiembre veinte y tres de mil setezientos y veinte y siete -- Lizenciado Vizcaino -- ¶ En la Villa de Madrid à los diez y siete de Septiembre de mil setezientos y veinte y siete, visto por los Señores de el Real Consejo de Hazienda de su Magestad en Millones, el Pleyto entre D. Diego Barrientos, vezinos de la Villa de Ossuna, y Thomàs Sanchez Guerrero su Procurador en su nombre de la vna parte, y Don Antonio Francilco Lavandera, Recaudador de Rentas Provinciales de las Thesorerias de Ossuna, y Estepa, y Joseph Lopez de Castro su Procurador en su nombre de la otra: Dixeron, que el Auto dado por el Subdelegado de la Villa de Ossuna en diez y siete de Abril de este año, y el dado por el Theniente primero de la Ciudad de Sevilla en diez y seis de Mayo, por el que mandò debolver los Autos à dicho Conservador, para que pudiesse en execucion el expresado

Auto.

do de diez y siete de Abril, los debían de revocar, y revocaron, y declararon, que sacada la Zedula por el Colechero para el transporte de las especies sugetas à Millones, cumplan con manifestarla en la Administracion; y si en ella se ofreciere duda sobre si se conduce mas cantidad que la contenida en la guia por la Administracion, se imbie Ministro à las Casas de los Colecheros para verlas medir, sin precilar à los Colecheros à detenerlos en la Administracion, y asimismo revocaron los Autos, y procedimientos de el Subdelegado de Ossuna, sobre registros de Azeyte en los mozos que lo conduzian à los trabajadores, y mandaron que las Panillas denunciandas se buelvan, y restituyan à sus dueños, y condenaron en las costas de las causas, sobre dicho Azeyte al expressado Recaudador, y mandaron que en no llegando à media arroba la especie que se aya de extraer, no se precile à los vezinos à sacar guias, y aperecibieron à dicho Recaudador, y su Administrador, que en adelante se abstenga de molestar à los vezinos con semejantes causas, como las expresas de registros de las bazijas de Azeyte, pena, que se procederà à lo que aya lugar; y así lo proveyeron, mandaron, y rubricaron -- ¶ En la Villa de Madrid, à veinte y vno de Octubre de mil setecientos y veinte y siete, visto por los Señores de el Consejo de Hazienda de su Magestad en Millones, el Pleyto entre Don Diego Barrientos, vezino de la Villa de Ossuna, y Thomàs Sanchez Guerrero su Procurador en su nombre de la vna parte, y Don Antonio Francisco Lavandera, Recaudador de las Theforerias de Ossuna, y Estepa, y Joseph Lopez de Castro su Procurador en su nombre de la otra, dixeron, que la sentencia de vista de el Consejo de diez y siete de Septiembre de este año, por la que se revocaron los Autos dados por el Subdelegado de Ossuna, en diez y siete de Abril de este año; y el dado por el Theniente primero de la Ciudad de Sevilla en diez y seis de Mayo, por el que mandò bolver los Autos à dicho Subdelegado Conservador, para que pusiesse en execucion el expressado de diez y siete de Abril, y se declarò, que sacada la Zedula por el Colechero para el transporte de las especies sugetas à Millones, cumplan con manifestarla en la Administracion,

D

tracion,

at^e
Auto de
revista.

tracion, y si en ella se ofreciese duda sobre si se conduce mas cantidad de la contenida en la guia por la Administracion, se imbie Ministro à las Casas de los Colecheros para verlas medir, sin precisar à los Colecheros à detenerlos en la Administracion; y asimismo se revocaron los Autos, y procedimientos de el Subdelegado de Ossuna, sobre registros de Azeyte en los mozos que lo conduzian à los trabajadores, y se mandò que las Panillas denunciadas se buelvan, y restituyan à sus dueños, y se condenò en las costas de las causas, sobre dicho Azeyte à el expressado Recaudador, y se mandò que en no llegando à media arroba la especie que se aya de extraer, no se precise à los vezinos à sacar guias; y que se aperciba à dicho Recaudador, y su Administrador, que adelante se abstenga de molestar à los vezinos con semejantes causas, como las expresas de registros de las bazijas de Azeyte, pena que se procederà à lo que aya lugar; la debian de confirmar, y confirmaron, y condenaron en las costas de esta instancia à el expressado Recaudador: Así lo proveyeron, mandaron, y rubricaron en revista - - ¶

Auto.

En la Villa de Madrid, à diez y siete de Septiembre de mil setezientos y veinte y siete, visto por los Señores de el Real Consejo de Hazienda en Millones el Pleyto entre Don Diego Barrientos, vezino de la Villa de Ossuna, y Thomàs Sanchez Guerrero su Procurador en su nombre de la vna parte, y Don Antonio Francisco Lavandera, Recaudador de Rentas Provinciales de las Thesorerias de Ossuna, y Estepa, y Joseph Lopez de Castro su Procurador en su nombre de la otra: Dixeron, que el Auto dado por el Theniente primero de la Ciudad de Sevilla, en diez y seis de Mayo de este año, por el que mandò debolver los Autos al Conservador de Ossuna, para que en atencion à no estàr en estilo en dicha Villa, el que los particulares maten reses bacunas para su abasto, lo hiziesse observar conforme à los Capítulos, è Instrucciones de Millones lo debian revocar, y revocaron, y declararon, que qualquiera vezino ganadero puede matar en su casa vna res bacuna, y las que necesite, con tal, que sea solo para el gasto de su familia, y sirvientes trabajadores, sin vender parte alguna de ella, y que cumple con pagar los ocho reales

les por Cabeza: Así lo proveyeron, mandaron, y rubrica-
ron -- ¶ En la Villa de Madrid, à veinte y vno de Octu-
bre de setezientos veinte y siete, visto por los Señores de
el Consejo de Hazienda de su Magestad en Millones, el
Pleyto entre Don Diego Barrientos, vezino de Ossuna, y
Thomàs Sanchez Guerrero su Procurador, en su nombre de
la vna parte, y Don Francisco Antonio Lavandera, Recau-
dador de Rentas Provinciales de las Thesorerias de Ossuna,
y Estepa, y Joseph Lopez de Castro su Procurador en su
nombre de la otra: Dixeron, que la sentencia de vista de
el Consejo de diez y siete de Septiembre de este año, por
la qual se revocò el Auto dado por el Theniente primero
de Sevilla, en diez y seis de Mayo de este año, por el
que mandò debolver los Autos al Conservador de Ossuna,
para que en atencion à no estàr en estilo en dicha Villa el
que los particulares maten reses bacunas para su abasto, lo
hiciese observar conforme à los Capítulos, è Instrucciones
de Millones, y se declarò que qualquiera vezino ganadero
pueda matar en su casa vna res bacuna, y las que necesi-
te, con tal, que sea solo para el gasto de su familia, y sir-
vientes trabajadores, sin vender parte alguna de ella, y que
cumple con pagar los ocho reales por cabeza: La debian
confirmar, y confirmaron, y mandaron se restituyan las
cantidades sacadas por derechos de la res consumida por di-
cho Don Diego, y condenaron en las costas de esta instan-
cia à el exprellado D. Antonio Francisco Lavandera; y así
lo proveyeron, mandaron, y rubricaron en revista -- ¶ En
la Villa de Madrid en siete dias de el mes de Octubre de
mil setezientos y veinte y siete años, visto el pleyto por
los Señores (4) de el Consejo de Haziedda Sala de Millo-
nes, que es entre el Consejo, Justicia, y Regimiento de la
Villa de Ossuna, y sus vezinos, Dueños, y Criadores de ga-
nados; y Francisco Pastor su Procurador de la vna parte;
y de la otra Don Alberto Gomez de Andrade, Recaudador
de Rentas Provinciales de el Reynado de Sevilla, en que
es comprehendida la referida Villa, y Manuel de Salazar su
Procurador, sobre que no se registren los ganados de la la-
branza, y crianza de sus vezinos, y no pagar derechos de
las carnes muertezinas, y sobre que no lleven algunos de las
licen-

Auto.

de Revista

(4)

Señores de Mij
llones.
D. Juan de la
Puente. Vizcon-
de de Palazuelos
D. Agustín Ca-
nieto. D. Gre-
gorio Zifneros.
D. Juan Pizarro
D. Miguel de
Ferragut.

licencias, Zedulas de passo, y otras cosas. Dixerón, que debían mandar, y mandaron, que el Recaudador, su Administrador, y demás Ministros de Rentas de Millones de dicha Villa, no obliguen, ni precisen à sus vezinos Labradores Ganaderos, y Criadores de Ganado de Lana, Cabrio, Bacoño, de Zerda, ni otro alguno à que registren los ganados que tuvieren en los campos, ni à la entrada en dicha Villa para su abrigo, y lechear, ni à la salida de ella, ni contar las cabezas, sino es en el caso que los introduzcan en ella para matarlos, zefando en su consecuencia dicho Administrador de passar por sí, ò sus Ministros à los campos à hazer las diligencias de registro, y quenta de dichos ganados; y asimismo mandaron, que las carnes muertezinas de qualquier especie, y genero de ganado que consuman en sus casas, y Cortijos con su familia, y sirvientes, ò vendan dichos Labradores, ò Dueños de ganados en tabla baxa, no se lleven, ni pidan derechos algunos de Millones; y declararon que dicho Administrador, y el Juez Conservador de dichas Rentas, ni su Escrivano no deben llevar, ni lleven derechos algunos por el libro, y licencia de los Molinos de Azeite para moler los frutos, ni tampoco por las licencias, ni Zedulas de passo de las especies de Millones, y matar Zerdos, executando todo lo expreffado puntualmente con apercibimiento, que lo contrario haziendo se procederà à lo queuviere lugar; y en quanto à lo que nuevamente se ha pedido sobre los derechos de Zientos de las pieles de las reses que se matan, y pesan en las Carnizerias, acuda la parte de la Villa à donde toca; y por este Auto definitivo; así lo proveyeron, mandaron, y señalaron -- Està rubricado -- ¶ En la Villa de Madrid en diez dias de el mes de Noviembre de mil setezientos y veinte y siete años, visto el Pleyto por los Señores (5) del Consejo de Hazienda Sala de Millones; que es entre el Consejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Ossuna, y sus vezinos Dueños y Criadores de ganado, y Francisco Pastor su Procurador de la una parte, y de la otra Don Alberto Gomez de Andrade Recaudador de Rentas Provinciales de el Reynado de Sevilla, y Manuel de Salazar su Procurador, sobre que no se registren los ganados de la labranza y crianza de sus vezinos,

(5)

Señores de Hazienda de Millones.

Don Juan de la Puente Vizconde de Palazuelos

Don Thomas Moreno. Don Agustín Caniego,

Conde de Morana.

Don Gregorio de Zúñiga.

Don Juan Pizarro.

Don Miguel de Ferragut,

nos, y no pagar derechos de las carnes murtezinas, y sobre que no lleven algunos de las licencias Zedulas de passo, y otras cosas: Dixerón, que el Auto de vista dado en este Pleyto, su fecha en siete dias del mes de Octubre de este presente año, en quanto por él se mandò, que el Recaudador, su Administrador, y demàs Ministros de las Rentas de Millones de dicha Villa, no obliguen ni precisen à sus vezinos, Labradores, Ganaderos, y Criadores de ganado de Lana, Cabrio, Bacuno, de Zerda, ni otro alguno, à que registren los ganados que tuvieren en los campos, ni à la entrada en dicha Villa, para su abrigo, y lechear, ni à la salida de ella, ni contar las cabezas, sino es en el caso que los introduzcan en ella para matarlos, cessando en su consecuencia dicho Administrador, de passar por sí, ò sus Ministros, à los campos à hazer las diligencias de registro, y cuenta de dichos ganados: Se debian confirmar, y confirmaron el expressado Auto, como en él se expresa; y en la misma forma se confirma el dicho Auto, en quanto por él se mandò, que de las carnes murtezinas de qualquier especie, y genero de ganado que consumen en sus Casas, y Cortijos, con su familia, y sirvientes, ò vendan dichos Labradores, ò dueños de ganados en tabla baja, no se lleven ni pidan derechos algunos de Millones, entendiendose esta extension de derechos por ahora: Y tambien confirmaron el dicho Auto de vista en quanto por él se declarò, que el dicho Administrador, y el Juez conservador de dichas Rentas, ni su Ecrivano, no debian llevar, ni lleben derechos algunos por el libro, y licencia de los Molinos de Azeyte, para moler los frutos, ni tampoco por las licencias, ni Zedulas de passo de las especies de Millones, y matar zerdos, como en dicho Auto se contiene: Y mandaron que en orden à los Derechos de Contaduria, el Contador se arregle à lo que se previene en el Auto acordado por el Consejo pleno, en veinte y seis dias del mes de Enero, del año pasado de mil setecientos y veinte y quatro, sin exceder en manera alguna, vajo de las penas, y apercibimientos, que en él se previene: Y por este Auto definitivo en revista, assi lo probeyeron, mandaron, y señalaron. -- Esta Rubricado. -- (6) Dese Despacho à otra parte, para que el Subdelegado de Rentas Provinciales de

(6)

Señores de Millones.

D. Juan de la
Puente, Vizconde de Palazuelos.
D. Thomàs Moreno. Don
Agustín Caniego, Conde de Moriana. Don
Miguel de Ferragut.
Marquès de Zia-
doncha.

E

la

la Villa de Ossuna, no permita, ni dè lugar, à que el Vifitador, ni Guardas de dichas Rentas, passèn à hazer Registros, ni à visitar las casas de los vezinos de dicha Villa, si no es en el caso de que aya justificado motivo para ello, y en el se contengan, y moderen, sin propalarse à otra cosa, que à averiguar el fraude; y en este caso aya de passar el Subdelegado en asistancia de dichos Ministros, y no pudiendo en virtud de su Auto, con apercibimiento à vnos, y à otros, que se procederà à lo que huviere lugar, y lo acordado, para cuyo efecto passe este expediente à Secretaria. Madrid, treze de Noviembre de mil setecientos y veinte y siete. -- Licenciado Vizcayno. -- Y por parte de dicha Ciudad en el citado dia doze de Agosto, de el año pasado de mil setecientos y treinta, se diò pedimento, haciendo expresion de lo mandado por los de el dicho nuestro Consejo, en los Autos aqui insertos, y diciendo, que respecto de que lo mandado en ellos procedia, conforme à lo dispuesto por los Capítulos de Millones, y Reales Instrucciones, por cuya razon los Recaudadores de Rentas Provinciales, sus Administradores, y Ministros, debian practicar vniversalmente en todo el Reyno lo dispuesto, y ordenado por dichas nuestras Executorias, pues como Reales transcenden à los demàs Pueblos, y les aprovechaba, y que no siendo justo, se diese lugar à que cada vno de los de el Reynado de Sevilla, huviesse de seguir vn Pleyto, sobre cada cosa de las contenidas en dichas Executorias, y Despachos, contra dicho Recaudador, sus Administradores, y Ministros, sobre materia que ya se hallaba decidida, dando motivo à causarles gastos indebidos, ò à que por no poderlas superar tolerassen los excessos que havia experimentado la Villa de Ossuna, y sus Vezinos, en grave perjuycio de nuestra Real Hacienda, conluyò pidiendo nos sirviessemos de mandar por punto General, que el expresado Recaudador Don Alberto Gomez de Andrade, ò Recaudadores de Rentas Provinciales de dicha Ciudad, y su Reynado, sus Administradores, y Ministros, se arreglassen, observassen, y guardassen lo resuelto, y decidido por dichas Executorias, y providencias, dadas por los expresados Despachos en todas las Villas, Ciudades, y Lugares de el expresado Reynado, imponiendo à vnos, y à otros, para su mejor observancia,

vancia, las multas, y apercibimientos que conviniesen, para que por este medio cesasen las vejaciones, y molestias que injustamente de ello se experimentaban, dando à este fin el Despacho conveniente; lo que visto por los de el dicho nuestro Consejo, por Auto que proveymos en veinte y vno de Octubre, de dicho año, se mandò lo viesse el nuestro Fiscal, quien por su respuesta de veinte y siete de dicho mes, dixo, que respecto de que la pretension de dicha Ciudad, era General, y comprehensiva à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de su Reynado, podriamos siendo servido, mandar se le diese traslado al Recaudador, para que oyendole se pudiesse dar en razon de ella, la providencia que se estimasse por de Justicia, y en su vista, por Auto que proveymos en tres de Noviembre siguiente, se mandò dar traslado al dicho Recaudador, por quien respondiendo à el, se alegò lo siguiente. -- M. P. S. Manuel de Salazar, en nombre de Don Alberto Gomez de Andrade, à cuyo cargo estan por Arrendamiento las Rentas Provinciales, de el Reynado de Sevilla, en el expediente con dicha Ciudad, sobre que en su Reynado, se practiquen diferentes Provisiões, y Executorias, dadas à favor de algunos de sus Lugares, y Ciudades; digo, se me ha dado traslado de su pedimento de doze de Agosto proximo pasado, en que refiriendo por menor las personas, litigios, Lugares, y casos decididos en ellos, concluye pidiendo se manden cumplir, y guardar por punto general en todos, y cada vno de los Lugares de su Partido, y sin embargo de quanto sobre ello se expone, V. A. se ha de servir de desestimar su pretension, mandando que cada vno de los Pueblos de el Reynado, en la quexa que se les ofrezca en la Administracion que mi parte les tiene arreglada à las Instrucciones de Millones, acuda al Consejo, ò Tribunal que le competa à deducirla en la forma que le parezca mas conveniente, y mandar se observe por punto general, en todo el Reynado, que en los Lugares que estuviessen en practica, mararse Ovejas en los tiempos de Agosto, y Vendimias, aya de ser (justificada la costumbre) en el tiempo, modo, prevenciones, y circunstancias, que previene la Real Executoria del vuestro Consejo de Castilla, de veinte y tres de Mayo, de mil setecientos y quatro, litigada en

Pedimen-
to.

tre la Recaudacion, y Ciudad de Ezija, y mandada observar en todo el Reynado, por el Asiento que mi parte hizo con S. Mag. en treinta y vno de Marzo del año proximo pasado, pues como lo suplico procede, y es de hacerse por lo favorable, general, y siguiente. -- Y porque practicandose por mi parte vna arreglada Administracion à las Instrucciones de Millones dando en cada Pueblo las ordenes, y providencias correspondientes à sus costumbres, y estatutos para el mejor resguardo de la Renta, en cuya practica no ha resultado la mas lebe queja, como las mas de las providencias que se pretenden ampliar, ayan recaydo sobre quejas particulares, de vejaciones que suponen, de Ministros, de la Renta, es querer con su extension, buscar providencia de presente para evadirse de las extorsiones que presumen de futuro, lo que es repugnante à todo derecho. -- Y porque no menos, se halla el querer extender vna Executoria que es Ley particular para el caso, y personas con quien se litigò, como Ley vniversal à todo vn Reynado, à donde à mas de ser distintas las circunstancias que passaron en los litigios, à las que concurren en los demás Pueblos, por lo que falta la identidad precisa, son tan distintas las costumbres, y estilos de vnos, à otros Pueblos, que aun se hacen ellos impracticables las providencias, è Instrucciones de Millones, siendo necessario en muchas partes, nuevas providencias para su buena Administracion: Y porque si lo que se pretende en la extension de estas providencias, se halla observado en dichas Instrucciones de Millones, y Reglas, dadas para el gobierno de estas Rentas, es inutil la instancia, pues siendo ella Regla General, en todos casos se halla por demás la extension de estas Executorias, y en caso de no comprehenderse, no se deberán observar mas, que en aquellos casos, y cosas sobre que recayeren, por no estenderse à mas la fuerza, y virtud de la Executoria; y porque descendiendo à lo particular de cada vna de ellas, se advierte que el Despacho dado à instancias de la Villa de Ossuna, en treze de Noviembre, de mil setecientos y veinte y siete, en que se mandò al Subdelegado, no permitiessse hazer registros en las casas de sus Vecinos, si no con justificado motivo para averiguar el fraude con asistencia de el Subdelegado,

gado, ò su Auto, fue motivado de la quexa particular que se dio por dicha Villa, de el inordinado modo de practicar las diligencias por sus Ministros, lo que no puede ser extensivo sin ella, ni menos observarse por punto general, por haver sido peculiar de el agravio que entonzes se supuso, y por que atendida la Executoria de veinte y vno de Octubre, de setecientos y veinte y siete, litigada entre D. Diego Barrientos, vezino de Ossuna, y Don Francisco Antonio Lavandera, Recaudador de aquel Partido, en que se declaró que sacada la Zedula por el Cosechero para el transporte de las especies sugetas à Millones, cumpliera con manifestarlas, para que si se ofreciese la duda de conducirle mas cantidad que la que contenia la Guia, se imbiase persona por la Administracion, que la viesse medir, ò pesar, en casa del Cosechero, con las demás cosas que en dicha Executoria se contienen; es cierto solo pudo ser Regla para dicha Villa, y su Administracion, siendo impracticable en otros Pueblos, donde la resistencia del registro en casa de los Cosecheros, puede ocasionar mayores daños, y dexar puerta abierta à los fraudes, especialmente en la providencia de no deberse registrar la especie que no exceda de media Arroba, pues se ve en muchos Pueblos, como en esta Villa, el mayor fraude en la introduccion de estas porciones, sin poderlo precaber el Recaudador, à lo que no es justo dar lugar, siendo à mas de esto, vna de las circunstancias que se tuvieron presentes, la distancia de dos, ò tres leguas de las casas de Campo, à la Villa de Ossuna; lo que no concurre en otros Lugares, que por la immediacion de ellas, pueden perjudicar con exceso estas permisiones; y porque la Executoria de diez y siete de Septiembre del mismo año, litigada entre el mismo Barrientos, y Recaudador, por Don Francisco Antonio Lavandera, en que se declaró, que qualquiera vezino pudiesse matar en su casa vna Res Bacuna, ò las que necesitase, solo para el consumo de su casa, y sirvientes, con la paga de los ocho reales de Derechos, esta se haze impracticable en otra parte, que en dicha Villa, pues como cosa litigada sin mi parte, no puede perjudicarle en llevar los Derechos correspondientes à dichas Cabezas, quedando à su advitrio, la mas ò menos equidad,

F

que

que quisiere hazer: Y porque la dada en diez de Noviembre de mil setecientos y veinte y siete, y litigada con mi parte, y Cosecheros, y Ganaderos, de la Villa de Ossuna, solo es extensible en quanto à la Regla que pone de Derechos en las Contadurias, y no llevarlos de las Zedulas, y Guias, en que es inutil la pretension contraria, por està mandado observarse asì, por punto General en Decretos de el Consejo, siendo en las demàs partes impracticable, por contener la Clausula de por ahora limitada à cierto tiempo, y sin ninguna extension para con los demàs Pueblos; y porque la dada en diez y nueve de Mayo, de setecientos y diez y seis, en Pleyto que litigò el Administrador de Rentas de Gibrleon, con las Villas de Castillejos, y Carraya, en que se les mantuvo en la posesion de contribuir los Derechos de Millones, donde tenian su domicilio, sin embargo de hallarse en los terminos valdios de Gibrleon, recayò sobre la posesion particular, en que se hallaban, por lo que no haviendola, ni probandola en los demàs Pueblos, no puede ser dicha Executoria Regla General, como se pretende. -- Y porque nada favoreze el intento contrario, el que se declarasse, en diez y seis de Mayo, proximo passado, que los quatro primeros Despachos referidos, y mandados cumplir en la Villa de Ossuna se extendiessen para su observancia, à la Ciudad de Luzena, pues la conformidad que ay para ello entre dicha Villa, y Ciudad, no se halla en otras partes, por lo que se haze dificultoso el extenderla à toda la Provincia, concurriendo à mas de esto, no haver sido ninguna de las referidas Executorias, litigadas con mi parte, por lo que no pueden ceder à su perjuycio, y mas alterando con semejantes circunstancias, y extension el contrato de Arrendamiento celebrado con su Mag. y por que si solo lo que debe ampliarse en toda la Provincia, por hallarse Executoriado en el Real Consejo de Castilla, y Capitulado por mi parte con S. Mag. es que en los Lugares donde aya costumbre de matar Oveja, por los tiempos de Vendimias, y Agosto, aya de ser desde el dia de S. Juan de Junio, hasta fin de Octubre de cada año, precediendo el reconocimiento, como en el se dispone, de las Ovejas infructiferas, y viejas, sin tocar en las Borregas, primales, y preñadas, vendiendose en fin-

tio separado, y sin peso, ni pesas, sin permitirse que en los Lugares donde no aya tal costumbre, y aun en los que la ay, perjudiquen con la introducion, y venta de esta Carne, la de que se cobran los Derechos de Millones, à cuyo fin fueron expedidos los dos Despachos de veinte y tres de Septiembre, y diez y nueve de Agosto, de el año de veinte y siete, que se refieren en el pedimento de la Ciudad, sin poder extender las demás circunstancias que contienen, por haver sido fundadas en la costumbre, que entonzes probaron los Ganaderos de Ossuna, tener de consumir todo el año las Ovejas viejas, para el gasto de sus casas, y familias, la que no se hallará en otras Poblaciones à donde se pretende la extension de este Auto, à mas de haver sido providencial, y sin citacion del Recaudador que entonzes era, por lo que no puede perjudicar à mi parte, por tanto: -- A V. A. suplico provea, y determine, segun, y como dexo pedido, y en la Cabeza de este escrito se contiene, pues procede de Justicia, que pido costas, y para ello, &c. Licenciado Don Pedro Benitez Cantos: Por Salazar. -- Manuel Nicolás Scoto. -- De que se mandò dar traslado à la parte de dicha Ciudad, por quien se pidiò, que sin embargo de lo alegado por el dicho Don Alberto Gomez de Andrade, nos sirviessemos de diferir à lo que tenia pedido, sobre lo que alegò latamente de que se mandò dar traslado à la parte de el dicho Don Alberto Gomez, por quien no se dixo, ni alegò cosa alguna, y haviendosele acusado la reveldia, por la de dicha Ciudad, por Decreto de tres de Abril de mil setecientos y treinta y vno, se hubo por acusada, y dicho Pleyto por concluso, y estando legitimamente, proveimos en su vista el Auto que se sigue. -- En la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Septiembre, de mil setecientos y treinta y vn años, visto el Pleyto por los (7) Señores del Consejo de Hazienda, Sala de Millones, que es entre la Ciudad de Sevilla, y Thomàs Sanchez Guerrero, su Procurador de la vna parte, y de la otra Don Alberto Gomez de Andrade, Recaudador de las Rentas Provinciales de dicha Ciudad, y su Reynado, sobre que por punto general, dicho Recaudador, ò Recaudadores, sus Administradores, y Ministros, se arreglen, oblerven, y guarden lo resuelto por diferentes Execu-

torias,

(7)

Señores de Millones.

D. Juan de la Puenle. D. Geronymo Cava-
llero. D. Juan Brancacho. D. Francisco de los Rios. D. Lucas de Hago. Don Juan de Solorzano.

Pedimen-
to.

torias, y Providencias de el Consejo, à pedimento de las Villas de Oñuna, Luzena, Castillejos, y otras de dicha Provincia, presentadas en estos Autos: Dixerón, que debían declarar, y declararon, no haver lugar la pretension introducida por parte de la referida Ciudad, en la forma, que lo dize, y pretende, y esta, y todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares, comprehensivas en dicho Reynado, en las ocasiones, que ocurrieren sobre el assunto de este Pleyto, pidan, y sigan su Justicia, à donde, como, y quando les convenga; y por este Auto definitivo, así lo proveyeron, mandaron, y señalaron. -- Està rubricado. -- Cuyo Auto se hizo saber à las partes, y por la de dicha Ciudad, se diò el pedimento que se sigue: M. P. S. Thomàs Sanchez Guerrero, en nombre de la muy Noble, y Leal Ciudad de Sevilla, en los Autos, con el Recaudador de las Rentas Provinciales de su Reynado, sobre que en todas sus Ciudades, Villas, y Lugares, por punto general, se manden guardar diferentes Executorias, y provisiones expedidas, à favor de la Villa de Oñuna, y otras, suplicando con el respecto debido, de el Auto del vuestro Consejo, de veinte y cinco de Septiembre proximo pasado, en que declaró, no haver lugar la pretension introducida por mi parte, en la forma que lo dize, y pretende, y que esta, y todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares, comprehendidas en su Reynado, en las ocasiones que ocurrieren, sobre el assunto de este Pleyto, pidan, y sigan su Justicia, donde, y quando les convenga, y expresando agravios de èl, en Justicia, V. A. se ha de servir de suplirle, y emmendarle, mandando, que las referidas Executorias, y Providencias, dadas à instancia de la Villa de Oñuna, y sus vezinos, dueños, y Criadores, de Ganados, contra la contraria, como tambien las obtenidas, por los Consejos, Justicias, y Regimientos, de las Villas de Castillejos, y Cartaya, contra el Administrador de los Reales Servicios de Millones, de la de Gibráleon, se observen, y guarden por el Recaudador de Rentas Provinciales de el Reynado de Sevilla, arreglándose à lo resuelto, y decidido por ellas, por lo respectivo à la Ciudad, mi parte, y sus vezinos, que así procede, y es de hazer, por lo que de los Autos resulta, general, y siguiente: Y porque para que se supla,

supla, y emmiende el referido Auto, para que con mi parte, y sus vezinos, se observe lo resuelto en favor de Ossuna, ay razon conocida, pues no habiendo tenido esta mas apoyo, que lo prevenido por Reales Instrucciones de Millones, siendo estas Ley general, no ay motivo para que mi parte no goze de su beneficio, estando comprehendida debaxo de su disposicion; y porque el esugio con que la contraria pretende impedir esta justa providencia, es despreciable, pues la posesion en que supone fundò Ossuna; para obtener, esta misma asiste à mi parte en los consumos de las especies de Millones, para las labores de sus Haziendas, que tienen sus vezinos aun à mas distancia que la de Ossuna, y las Villas de Castillejos, y Cartaya, como en caso necesario me ofrezco à aprobar; y porque habiendose ampliado la observancia de dichas Executorias, à la Ciudad de Luzena, sin haverse añadido mas circunstancia, que la que oy mi parte deduze, y propone no parece puede haver motivo para que con ella no se practique lo mismo; y porque con esto concurre todo lo demás que tiene deducido, y alegado en primera instancia que reproduzgo, por tanto, à V. A. Suplico se sirva de proveer, y determinar, como aqui se contiene, que es justicia que pido costas, &c. Licenciado Don Agustín Martínez de Perea: Thomàs Sánchez Guerrero. --- De que se mandò dar traslado à la parte del dicho Don Alberto Gomez de Andrade, por quien se concluyò, y visto por los de el dicho nuestro Consejo, por Auto que proveimos en veinte y siete de Noviembre de dicho año, de mil setecientos, y treinta y vno, recibimos el referido Pleyto à prueba, con termino de quinze dias, comunes à ambas partes, el que se prorrogò hasta los ochenta de la Ley, y se concediò à la parte de dicha Ciudad, la mitad de el termino probatorio por via de restitucion, y dentro de el por su parte, se diò pedimento, ante Nos, diciendo convenir à su Derecho para formar la justificacion, competente à sus pretensiones; nos sirviessemos de librar nuestra Real Carta, cometida al Theniente Mayor de Asistente, ò à quien fuessemos servidos, para que con citacion contraria, y en forma, se les recibiesse informacion, al tenor de los quatro

Cap. I. Capítulos siguientes. (1) Si es cierto, que en dicha Ciudad se

ha vendido, ò vende publicamente Ovejas para el comun abasto, en Puesto, y Tabla separada de las otras carnes, teniendo Reglas, y Ordenanzas particulares, sobre este punto, para poder executarlas à comun beneficio, y que además en la misma conformidad, se han vendido, y venden siempre en proprio, ò semejante Puesto, Tabla, ò Rastrillo, separados los Bueyes Cotrales, ò qualesquiera otras carnes murtecinas, sin que jamás se hayan impedido estas ventas, ni consumos, ni de ellas se ayan pretendido, ni cobrado otros Derechos por los Administradores de Rentas, que los de Cientos, y Alcavalas, que han pagado los dueños de la carne, solamente siendo todo ello así cierto, notorio de memorial vso, y comun beneficio al Pueblo, en cuya posesion ha estado, y está siempre, expresandose qualquiera novedad contraria, que oy se aya querido introducir por otros, ò los presentes Administradores. (2) Si es cierto que los Ga-

Cap. 2.

naderos, y Labradores, en todo tiempo del año, consumen las reses, sean Ovejas, ò qualesquier otras que se les mueren, ò desgracian, y vñan, y matan para el mismo fin, las que tienen, y se hallan murtecinas, è instructiferas, consumiendolas en sus Cortijos, y Haciendas, especialmente por el verano, y tiempo de Labores, por ser la carne que entonces estilan dar à la gente que en ellos trabaja, sin que por lo respectivo à Ovejas, se aya nunca sacado licencia, y solo se ha practicado, dar cuenta en la Administracion, quando à los mismos Labradores se les desgracia algun Buey, de sus labranzas, de cuyo consumo no se ha pagado cosa alguna, y con superior razon, estando como se hallan ajustados los Cortijos en los Lugares, en cuyo distrito están, por el suyo, y quanto pueda corresponderles al respecto de Cahizes, cuya practica, vso, y posesion, ha sido indistintamente ob-

Cap. 3.

servado siempre. (3) Si es cierto, que todos los Ganados baccunos, y demás de Labradores, y Ganaderos de Sevilla, que tienen sus Ganados, Pastos, y Labranzas, en otros terminos, como Dehesas, Islas, Marismas, y Valdios, no están ni han estado jamás sujetas à registro, ni de hecho se les ha registrado, no obstante lo qual, y ser como son Ganados, que (especialmente los Lanares) transitan con facilidad, de vnos, à otros terminos, y que el Vinagre, Azeyte, Sal, y otros
man,

mantenimientos, y especies de Millones, necesarias para el consumo, y sustentacion de los Pastores sirvientes y Ganados, sale y se les conduce de las casas, Cortijos, ò Domicilios de los dueños Ganaderos, ò Labradores, quienes por lo mismo se hallan ajustados, ò tienen ya enteramente satisfechos todos los Derechos respectivos à los consumos de sus casas, y Haziendas, sin embargo, pues, de lo referido, y de haver estado siempre en esta observancia, en immemorial posesion, se ha pretendido, y pretende, por algunos Administradores de Rentas, registrar los Bueyes domados de servicio, y Labor, en diferentes Lugares, precisandoles à ello, y queriendo exigir, y cobrar de los Pastores, y sirvientes, los propios Derechos de sus consumos, en los terminos, y Lugares, donde residen con los Ganados, y Labores, intentando duplicar por este medio, la vnica, y debida contribucion de Millones, que solo debe hazerse en vna parte, y que como en la principal mas segura, y conocida, tienen ya satisfecha, y pagada los Ganaderos, ò dueños de las Haziendas, pretendiendo extender este abuso, y duplicada exaccion de Derechos, à todos los generos de las de Viñas, Olivares, y otras, no obstante correr, y acostumbrarse la misma igualdad de ajustes, ò pagas por entero, en los principales dueños, siendo todo lo referido, no solo contra derecho, posesion, costumbre, instrucciones, y Capítulos de Millones; sino en el mas comun, y vniversal perjuicio de la Ciudad, sus vezinos, y causa publica, por ser motivo de que con semejantes novedades gravosas, se desamparen, y pierdan las haziendas, y de que muchos ayan cesado en la crianza de Ganados, y demás cultivos, por hazerse intolerables semejante metodo, y abuso. (4.) Si es cierto, que no obstante estar prevenido, y ser immemorial antigua costumbre, que para abrirse, y vsarse los molinos de moler Azeytuna, solo se sacase licencia de el Administrador, que recidiere en aquellos Lugares, en cuya jurisdiccion està el Molino, por haverlos en todos ellos, y que las expressadas licencias se huviesen de dar, y conzeder, sin que por ellas se llevassen Derechos algunos, à los que ocurriessen à sacarlas, esto no obstante se ha introducido de presente, la perjudicialissima novedad de obligar, y precisar, se vayan à sacar, y pedir las

las referidas licencias, y libros, desde todas partes, à la Escribania de Millones de Sevilla, exigiendo à los interesados que las piden indebidos, y excesivos, derechos, siendo todo ello tan contra lo justo, prevenido, y practicado siempre, como en el mayor daño, y detrimento de el comun, y particulares dueños de tales haciendas, por obligarles à demás à venir de quatro ò cinco leguas de distancia, y pagar Derechos que no deben por la falta de licencias semejantes: Y siendo todo lo referido, y cada punto contenido en estos Capítulos, no solo cierto, constante, sino publico, y notorio: Y concluyò pidiendo se le recibiese dicha informacion, y siendo necesario tambien en su virtud, y con la propria citacion se sacasen, y pudiesen con ella los Testimonios, ò compulsas de instrumentos, que por su parte se señalassen; y visto por los de el dicho nuestro Consejo, por Decreto de cinco de Marzo, de el año pasado de mil setecientos y treinta y dos, se mandò dar el Despacho que se pedia, y haviendo en su virtud, y con citacion de la parte de el dicho Don Alberto Gomez de Andrade, hecho ante el Superintendente de Rentas de dicha Ciudad, la referida Justificacion, y pedido, y dadose à la parte de dicha Ciudad, los Testimonios que pidió, y presentado vno, y otro, ante Nos, de dicha justificacion, constò ser hecha con cierto numero de testigos, y justificado lo contenido en dichos quatro Capítulos, y hecho publicacion de probanzas, por parte de dicha Ciudad, se diò pedimento ante Nos, diciendo, que haviendosele librado la citada nuestra Real Carta, para que se le recibiese informacion, al tenor de los dichos Capítulos, que propuso en assumpto de sus pretensiones, expusò tambien con el, y en su virtud algunos puntos incidentes, y conexos à ellas, para que mas bien nos constase su Derecho, y Justicia que le asistia, y las perjudiciales novedades introducidas en contrario en sus Administraciones se le havia denegado por Auto proveido por el dicho nuestro Superintendente, en veinte y nueve de dicho mes de Marzo, y que siendo como era importante, el que mandassemos librar nuestra Real Carta, para que con citacion contraria, y ante el dicho Superintendente, Asistente, ò sus Tenientes, se le recibiese informacion (que he-
cha

cha se pudiesse con los Autos de dicho Pleyto) al tenor de tres Capítulos, nos suplico nos sirviésemos de mandarlo así, que el tenor de dichos Capítulos es como se sigue. (1.)

Cap. 1.

Si por la Recaudacion General, se ha querido innovar, y exceder en la cobranza de Derechos, como succede en la media Alcavala que en los Caxones de las entradas de Vino, y Azeyte, se ha querido introducir de cobrar los de Alcavala, y Cientos de Vino, Vinagre, y Azeyte, de los dueños de las Haziendas, y heredados que las traen de sus propias cosechas, para su casa, y consumo de sus familias, sin mezcla de

Cap. 2.

venta, ni negociacion. (2.) Y como asimismo la novedad introducida de precifar, que para los trasportes de dichas especies de Vino, Vinagre, y Azeyte, de unas Haziendas à otras, ò de unos Lugares à otros, haya de ser sacandose licencia de la Recaudacion General, y señor Superintendente, siendo el aumento de este gasto indevido, y perjudicial, y quando con las Guias, y tornaguías quedan asegurados los

Cap. 3.

Reales Derechos, y es lo que previenen, y disponen los Capítulos de las Reales Instrucciones de Millones. (3.) Y últimamente el daño y perjuicio que se causa à los Cosecheros, y causa publica de el comun, y de la Ciudad, en la prohibicion de Postigos, à que los dichos Cosecheros traian con sus Despachos sus frutos de sus propias Haziendas, y los vendian à moderados precios, en beneficio de el comun, que de él ha carecido, y careze con la prohibicion de dichos Postigos: Y por Decreto de cinco de Julio de dicho año, se mandò dar traslado à la parte de el dicho Don Alberto Gomez de Andrade, quien respondiendo à él, diò pedimento pidiendo nos sirviésemos, declarar no haver lugar à que se librasse dicho Despacho, mandando que lo que en esta razon tuviesse que dezir, lo hiziesse ante el nuestro Superintendente, y que estos Autos se juntasen, à los que sobre la misma razon, seguia la Ciudad de Carmona, y unos, y otros, para su determinacion se remitiesen à la nuestra Sala de Justicia de Millones, como en los Autos de dicha Ciudad de Carmona lo tenia pedido, y sobre que formò Artículo, lo que procedia, y se debia hazer, porque haviendose seguido dicho Pleyto, con la gravedad que manifestaba, el ser recibido à prueba por via de justificacion, y hallandose

en estado de publicarse las probanzas, no le tenia para que se recibiese nuevo examen de testigos, ni aun para que pudiese influir lo que estos dixessen lo principal de dicho Pleyto, y lo que se substentia en su controversia, por ser muy distante, y ageno, lo que se pretendia justificar de lo que se disputaba, y que quando sobre ello se ofreciese à dicha Ciudad alguna queja no se podia quitar el recurso, al nuestro Superintendente, quien informado de la novedad, moderasse y contuviesse en los Administradores, y demàs Ministros, los excessos que se fingian en puntos de Administracion, y Derechos, siendo impropio querer embolver en confusos hechos el punto que se disputaba ante Nos, y porque el que dichos Autos, se acomulassen à los que seguia con la Ciudad de Carmona, era consiguiente, y arreglado por disputar ambas à dos Ciudades, si las Executorias que la Villa de Ossuna, obtuvo sobre puntos de Administracion, contra las Recaudaciones antecedentes de dichas Rentas, havian de ser estencivas à dichas Ciudades, y sus Thesorerias, en que concurría ser el mismo Derecho que se disputaba, y las mismas personas las que en ello entiendan, aumentandole los perjuycios que à vna, y otra parte se seguian, que no se dividiese la continencia de la causa, y no padeciesen la contingencia, de ser contrarias en vn mismo assumpto las determinaciones de el nuestro Consejo, como havia empezado à ferlo, la dada en vista de lo aqui exprestado, con la dada en el de dicha Ciudad de Carmona, y porque la remision para este efecto à la nuestra Sala de Justicia de Millones, era igualmente corriente por ser los terminos que se disputaban, los mas intrinçados, y que se substentian en puntos de derecho, por que concluyò pidiendo nos sirviessemos de diferir à lo que llevaba pedido; y por Decreto de primero de Agosto de dicho año, se mandò dar traslado à la parte de dicha Ciudad, por quien se diò pedimento, pidiendo nos sirviessemos de mandar expedir el Despacho que tenia pedido, desestimando, como maliciosa, y dilatoria la acomulacion, o junta de Autos, en contrario pedida, y con especialidad, el que vnos, y otros, se remitiesen à la nuestra Sala de Justicia de Millones, por ser solo à fin de confundir, y retardar mas la determinacion de dicho Pleyto

Pleyto, mandando en caso necesario, y para los efectos que
huviesse lugar, que solo al tiempo de su vista se tuvies-
sen presentes los citados Autos, seguidos por la Ciudad de Carmona,
destimando por las mismas causas el Artículo sobre
lo expreso introducido, sobre lo que alegò latamente, de
que se mandò dar traslado à la parte de el dicho Don Al-
berto Gomez de Andrade, por quien se concluyò, y estan-
do dicho Pleyto concluso legitimamente, visto por los de
el dicho nuestro Consejo, por Auto que proveimos en vein-
te y dos de Noviembre de dicho año, se mandò librar, y
con efecto se librò en veinte y nueve de el nuestra Carta,
con insercion de los tres Capítulos vltimamente aqui incor-
porados, cometida al Superintendente de Rentas de dicha
Ciudad, para que sin embargo de su Auto, de veinte y nue-
ve de dicho mes de Marzo, en que denegò à dicha Ciu-
dad, la informacion que pidiò sobre dichos Capítulos, al te-
nor de ellos, y con citacion de el dicho Don Alberto, se
recibiesse, y hiziesse la justificacion que pretendia dicha Ciu-
dad, corriendo para ello el termino de Prueba que faltasse,
desde el dia en que se le diò el cumplimiento por el dicho
Superintendente, à la antecedentemente librada, y en quan-
to a la remision de dicho Pleyto, à sala de Justicia, se di-
xo no haver lugar, y por lo respectivo à que se tuvies-
sen presentes al tiempo de la vista los Autos, seguidos por la
Ciudad de Carmona, se mandò executar à costa de la parte
de dicho Recaudador que lo pedià, cuyo Auto por lo res-
pectivo, à dicho termino de prueba, se hizo saber à las par-
tes, y estando haciendose la referida justificacion, se ocur-
rió ante Nos, con pedimento, por parte de dicha Ciudad,
diciendo, que para que esta se executasse con mas formali-
dad, y como mejor convenia à su Derecho, havia ocu-
rrido ante el dicho nuestro Superintendente, y pedido que
al mismo tiempo, y fin se mandasse, que los Fieles de los
Cajones, de Triana, y Puertas de la Macarena, y de Car-
mona, y Contador de la Calle del Azeyte, Certificassen, la
practica que havian tenido, y tenian en la Saca, y Regu-
lacion de Derechos de Alcavala, y Cientos de las cargas, de
Vino, y Vinagre, que los Cosecheros, y vezinos de Sevi-
lla, traian de sus proprias haziendas, y otras cosas, lo que
à

aunque mandò se executasse así, no obstante posterior à ello, y haviendo querido formar cierta voluntaria contradiccion en este punto la parte de la Recaudacion, con el fingido pretexto de si era, ò no comprehendido en la citada nuestra Real Carta, havia sido bastante para que por Auto contrario se donegasse remedio, y defensa tan justa, porque concluyò pidiendo nos sirviessemos de mandar expedir nuestra Real Carta, para que dichos Fieles, y Contadores, y los demás que fuessen requeridos, diessen à la dicha Ciudad las expresas Certificaciones, y otras qualesquiera que en los puntos controvertidos, y para justificacion de sus pretensiones, fuessen necessarias, y visto por los de el dicho nuestro Consejo, por Auto de seis de Marzo de este año, se mandò librar, y con efecto se librò, en nueve de el nuestra Real Carta, como se pedia por parte de dicha Ciudad, y para que se diessen las Certificaciones con citacion de el referido Recaudador, y haviendosele dado estas, justificado lo contenido en dichos tres Capítulos aqui incorporados, presentandolo vno, y otro ante Nos, y hechose publicacion de Probanzas por parte de dicha Ciudad, se alegò de bien probado, de que se mandò dar traslado à la de el dicho Don Alberto Gomez de Andrade, por quien en su vista se diò el Pedimento, que se sigue. --- M. P. S. Manuel de Salazar en nombre

Pedimen-
to.

de Don Alberto Gomez de Andrade, à cuyo cargo estàn las Rentas Provinciales de el Reynado de Sevilla, en los Autos con dicha Ciudad, sobre que se observen en su Thesoreria las Executorias, ganadas por Ossuna, y mandadas guardar en la Thesoreria de Carmona, digo, se me ha dado traslado de el alegato, de bien probado, que en dos de Junio de este año, introduze dicha Ciudad, con la novedad de que el Consejo tome providencia, en orden à los Derechos de Alcavala, y Cientos, que se cargan en la entrada à el Vino, Vinagre, y Azeyte, así de Colecheros, como de forasteros, sobre que se han puesto en los Autos diferentes Certificaciones de seis de Marzo de este año, y sin perjuicio de dicho Auto, y suplicando en caso necessario de el, allanandome como me allano, à que las Executorias que ganó Ossuna, y tiene mandado el Consejo, por su Executoria, se guarden en la Thesoreria de Carmona, se estiendan tam-
bien

bien à la de Sevilla, por punto general, que es lo que lo
 lo se pidió en la demanda de diez y nueve de Octubre, de
 mil setecientos y treinta y vno, y concluyendo sobre este
 particular, por la parte que se pide de Alcavalas, y Cien-
 tos, desde luego pido se remita el conocimiento de esta nue-
 ba causa, à donde toca, sobre lo que formo el Artículo cor-
 respondiente. -- A. V. A. Suplico, que teniendo por ad-
 mitido este allanamiento, y por conclusa esta causa sobre
 el punto de Executorias, en lo demás provea y determine
 como llevo pedido, pues procede de Justicia, que pido, y
 juro, &c. Lizenciado Don Pedro Benitez Cantos. -- Ma-
 nuel de Salazar: Y por Decreto de veinte y tres de Junio,
 de este año, se mandò dar traslado à la parte de dicha
 Ciudad, por quien se concluyò, y estando dicho Pleyto con-
 cluso legitimamente, visto por los de el dicho nuestro
 Consejo, proveimos la sentencia de vista que se sigue. --
 ¶ En la Villa de Madrid, à treze de Agosto de mil sete-
 cientos treinta y tres años, visto el pleyto por los Señores
 (8) de el Consejo de Hazienda en Sala de Millones, que es
 entre la Ciudad de Sevilla, su Justicia, Regimiento, y ve-
 zinos, y Mathias Phelipe Romàn su Procurador en su nom-
 bre de la vna parte, y Don Alberto Gomez de Andrade,
 à cuyo cargo estàn las Rentas Provinciales de dicha Ciu-
 dad, y su Reynado, y Manuel de Salazar su Procurador,
 en su nombre de la otra, dixeron, que debian mandar, y
 mandaron, que las Cartas Executorias, y demás Despachos,
 librados à favor de la Villa de Oñuna, y sus vezinos, due-
 ños, y criadores de ganados, contra dicha Recaudacion,
 como tambien las obtenidas por las Justicias, y Regimien-
 tos de las Villas de Castillejos, y Cartaya, contra el Admi-
 nistrador de los Reales Servicios de Millones de la de Gi-
 braleon, que constan de estos Autos, se observen, y guar-
 den por el dicho Don Alberto Gomez de Andrade, Recau-
 dador de dichas Rentas Provinciales, y demás que en ade-
 lante lo fueren, arreglandose en todo à lo resuelto, y de-
 cidido por ellas, por lo tocante à la dicha Ciudad de Se-
 villa, y sus vezinos, y en la conformidad que esta lo tie-
 ne pedido en su Pedimento de diez y nueve de Octubre de
 el año pasado de mil setecientos y treinta y vno, y allana-

(8)
 Señores de Mi-
 llones.
 Don Gaspar de
 Narbona. Don
 Geronymo Ca-
 vallerio. Don
 Diego Guevara.
 Don Francisco
 Xavier de los
 Rios. D. Lucas
 de Hago. Don
 Antonio Vaz-
 quez. D. Juan
 de Solorzano.

parte

parte, y para exponer mas en forma los agravios; nos suplico nos sirviessemos de suplirla, y emendarla, mandando remitir el conocimiento de esta nueva instancia de Alcavalas, y Cientos de dichos Vinos, y Azeytes, con lo demas pedido por posteriormente donde se tratasse, y conociesse de estos Derechos, y causas, declarando sin efecto lo determinado contrariamente à dicha remission, para lo qual interponia la suplica, que fuesse necessaria à lo que fuesse opuesto à dicho Artículo, antes, y despues de su introduccion, sobre lo que alegò latamente, y por Decreto de tres de Septiembre de dicho año, se mandò dar traslado à la parte de dicha Ciudad, por quien se concluyò, y estando dicho Pleyto concluso legitimamente, y señalado dia para su revista por parte de el dicho Don Alberto Gomez de Andrade, se diò pedimento, haziendo expresion de todo lo antecedente, y que mediante ser tan perjudicial à nuestra Real Hazienda lo pedido por dicha Ciudad en punto de la cobranza de dichos Derechos de Alcavalas, y Cientos de el Azeyte, Vino, y Vinagre que se introducía en dicha Ciudad, así de Cosecheros, como de forasteros en su introduccion, y haver quitado à los Cosecheros los Postigos, que en otros tiempos se les debió permitir para sus ventas, componiendose estos de catorze Puertas, y Postigos, y que en ello se le despojaba de la possession en que havia estado de perceber el derecho de las Alcavalas, y Cientos, y que dichos Autos no havian pasado à la vista de el nuestro Fiscal para que pidiesse lo que le conviniesse al derecho de nuestra Real Hazienda, concluyò pidiendo nos sirviessemos de mandar que dichos Autos passassen à la vista de el nuestro Fiscal, y que estando en estado para poderse ver se juntassen ambas Salas, para que se dicidiesse el si por su parte se debian exigir los Derechos de Alcavalas, y Cientos, que pertenecian à nuestra Real Hazienda de la mitad de la Alcavala, y Cientos que se havian cobrado por todos los Recaudadores de immemorial tiempo à esta parte, debaxo de cuyo supuesto se havia encargado de dichas Rentas, y visto por los de el dicho nuestro Consejo por Decreto de diez de dicho mes de Septiembre se mandò passar al nuestro Fiscal, quien en su vista, y de dicho Pleyto en

veinte

veinte y tres de dicho mes dixo; que la pretension de el citado Recaudador, que contenia el expreßado su escripto de suplica, de tres de èl, era justa, y como tal se debia diferir à ella, supliendo, y emmendando la dicha nuestra sentencia en la parte que lo pretendia, y mandar, que por lo respectivo à ella, acudiesse la Ciudad à deducir su accion, y derecho à la Sala de Gobierno de el dicho nuestro Consejo, que era à donde privativamente tocaba su conocimiento; y visto todo por los de el dicho nuestro Consejo de Hazienda en Sala de Millones, proveimos la sentencia de

(9)

Señores de Millones.

Don Gaspar de

Narbona. Don

Juan Pedro de

Morales. Mar-

qués de Campo

Alegre.

D. Geronymo

Cavallero. D.

Lucas de Hago.

Don Ambrosio

Negrete. Don

Antonio Vaz-

quez.

revista que se se signe ¶ En la Villa de Madrid, à diez y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos y treinta y tres años, visto el Pleyto por los Señores (9.) de el Consejo de Hazienda, Sala de Millones, que es entre la Ciudad de Sevilla, su Justicia, Regimiento, y Vecinos, y Mathias Phelipe Romàn, su Procurador, en su nombre de la vna parte; y Don Alberto Gomez de Andrade, à cuyo cargo están las Rentas Provinciales de dicha Ciudad, y su Reynado, y Manuel de Salazar, su Procurador, en su nombre de la otra: Sobre que à dicha Ciudad se observen, y guarden, diferentes Executorias, y Despachos de el Consejo, dados à favor de la Villa de Osuna, y otras: Dixeron debian de Confirmar, y confirmaron, en todo, y por todo la sentencia de vista en èl, dada en treze de Agosto passado, de este año, segun, y como en ella se contiene, y expresa por lo tocante à los Derechos, y Servicios de Millones; y por lo respectivo à los de Cientos, y Alcavalas, cada vna de las dichas partes acuda à donde toca; y por esta sentencia de revista, así lo proveyeron, mandaron, y rubricaron. Està Rubricado. Y ahora por parte de la dicha Ciudad de Sevilla, se nos pidió; y suplicò, le mandassemos despachar nuestra Real Carta Executoria, con insercion de los dichos Autos de vista, y revista, para que lo en ellos contenido, fuesse guardado, cumplido, y executado, ò como la nuestra merced fuere: y visto por los de el dicho nuestro Consejo, fue acordado se diese esta nuestra Real Carta Executoria. Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de Vos en los dichos vues-

tros

tros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que siendó con ella requeridos, ó con el dicho su traslado, signado, veais los Autos de vista, y revista de los de el nuestro Consejo, que de suso van insertos, è incorporados, y los guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene, sin que contra su tenor, y forma vayais, ni passeis, ni consintais se vaya, ni passe en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis, para aumento de nuestros Reales Servicios de Millones, sola qual dicha pena mandamos à qualquier nuestro Escrivano, la notifique à quien combenga, y de ello de Testimonio. Dada en Madrid, à veinte de Noviembre, de mil setecientos y treinta y tres años: Enmendado -- Ered: Visita: Expe -- Tin: Ben: So: Don Ambrosio Espinola: Don Juan Pedro de Morales: Don Francisco Xavier de los Rios: Don Ambrosio Joseph de Negrete: Yo Don Manuel Vizcayno de Aguirre, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandato, con Acuerdo de los de su Consejo de Hazienda en Sala de Millones -- Rexistrada -- Don Juan Antonio Romero -- Theniente de Chanciller mayor, Don Juan Antonio Romero.

EN la Mui Noble, y Mui Leal Ciudad de Sevilla, Lunes siete de Diziembre del año de mil setezientos y treinta y tres, en el Cabildo que la Ciudad celebrò este dia, en que se juntaron el señor Theniente Mayor Don Pedro de Castilla, y algunos de los Cavalleros Veinte y Quatros, y Jurados, haviendo precedido llamamiento à Cabildo, y dado fee los Porteros de haverlo hecho, y de ser dadas las nueve horas de la mañana, en vista de vna Real Provision Executoria, expedida por S. Mag. y Señores de su Consejo de Hazienda en Sala de Millones, en el Pleyto, que la Ciudad ha seguido con el Recaudador de Rentas Provinciales de ella, y su Reynado, sobre que se practiquen las Executorias expedidas à favor de la Villa de Osluna, y Ciudad de Carmona en esta, por lo respectivo à la contribucion de los Reales Servicios de Millones de Carnes, y demás especies, y permission de Postigos à los Colecheros para la venta de ellas, y en su inteligencia, se Acordò lo siguiente -- ¶ Acordòse de conformidad, en vista de la Executoria del Real Consejo de Hazienda, sobre el Pleyto seguido por parte de la Ciudad, en ra-

Acuerdo.

zon de Carnes; y otras especies, obedecer dicho Real Despacho, y para su cumplimiento, y inviolable observancia, se comete al Señor Marqués de Medina, Veinte y Quatro, y Procurador Mayor, lo haga presentar en todas las partes donde corresponde, para que se ponga el cumplimiento en ella, y que se dé à la Imprenta, y reparta, y su Original se registre, segun se practica, y debe observar con estos Despachos. Asi consta por el dicho Acuerdo, que està en el Libro Capitul- lar de la Escrivania mayor del Cabildo de mi cargo, de que Certifico. -- Don Andrès Thamariz --

Don Andrès Thamariz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano mas antiguo del Cabildo, y Regimiento de esta Mui Noble, y Mui Leal Ciudad de Sevilla: Certifico, que en el Cabildo que la Ciudad tuvo, y celebrò, Miercoles diez de Septiembre proximo passado fue reelecto por Procurador Mayor de esta Ciudad, el señor D. Juan Antonio Rodriguez Valcarcel, Cavallero del Orden de Alcantara, Marqués de Medina, Veinte y Quatro de esta Ciudad, para que lo sea por tiempo de dos años, que empezaron à correr, y contarse el dicho dia, en cuya virtud ante mi y ciertos testigos, en el celebrado, el dia doze del mismo mes: Esta Ciudad otorgò al referido señor Marqués de Medina, poder general, para en todos los Pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales, Ecclesiasticos, y seculares, que la Ciudad tenia pendientes, y tuviese en edelante, asi demandado, como defendido para seguirlos, y acabarlos por todas instancias, y sentencias hasta la definitiva, y su execucion en todos, y qualesquier Tribunales, Consejos, Chancillerias, y Audiencias, haciendo Pedimentos, Juramentos, y recusaciones, apartarse de ellas, presentar Privilegios, Executorias, Escripturas, y otros instrumentos, hacer probanzas, tachar las del contrario, y oir sentencias, y Autos definitivos, è interlocutorios, y los que fueren en favor de esta Ciudad, consienta, y los en contrario apele, y suplique de ellos, con facultad de injuyciar, jurar, y substituir en todo, ò en parte Revocar los substitutos, y nombrar otros, y con relevacion de costas en forma, con declaracion, que el dicho señor Marqués de Medina, no ha de poder responder à nueva demanda, que à esta Ciudad, y su Cabildo se le pusiere sin nuevo poder, ò acuerdo que preceda para ello.

Y alsimismo certifico, que ante mi, y testigos en el citado
 dia

dia doze del dicho mes de Septiembre el referido Señor Marqués de Medina, Veinte y Quatro, y Procurador Mayor de esta Ciudad, substituyó el dicho Poder segun, y como le fue dado, sin reservacion de cosa alguna, en Don Francisco Thamariz, D. Joseph Garcia Barrio, y D. Salvador de Arze, Agentes substitutos de esta Ciudad, y en Fernando de Almorina Caro, y Thomàs de Andrade, Procuradores de la Real Audiencia de esta Ciudad, y en Juan de Huertas Serrano, Francisco Alcarza, y Martin Perez Muños, Procuradores de los Tribunales Eclesiasticos, y en cada vno de ellos insolidum, con la misma obligacion, y relevacion referida. Como del dicho Poder, y substitucion parece que quedan en el registro de Escrituras de la Escrivania mayor del Cabil- do de mi cargo, de que certifico. En Sevilla à tres de Oc- tubre del Año de mil setezientos y treinta y dos. -- Don Andrés Thamariz. --

Don Joseph Garcia Barrio, en nombre de Sevilla: como mejor proceda paresco ante V. S. y hago exhibicion con la solemnidad necessaria de esta Real Executoria de S. M. y Señores de su Real Consejo en Sala de Millones, litigada en contradictorio juycio con el Recaudador General de Rentas Provinciales, y con la que en caso necesario, y con la atencion debida requiero à V. S. para su obedecimiento, y cumplimiento, en razon de el que se manda tengan las Executorias, y demás Despachos libra- dos à favor de la Villa de Ossuna, y sus Vezinos, Dueños, y Cria- dores de ganados, y tambien por las Justicias, y Regimien- tos de las Villas de Castillejos, y Cartaya, que se mandan observar, y guardar en esta Ciudad, y à que se arregle el dicho Recaudador General de Rentas, como por Sevilla se havia pedido en el Consejo, y à que el susodicho se havia allanado por el pedimento de veinte y tres de Junio, que viene inserto en la Executoria, y asimismo para que guar- dase el estilo, y costumbre, de que por Sevilla se havia he- cho constar asi en los quatro primeros Capítulos, que puso para la prueba, que hizo, y su observancia, absteniendose dicho Recaudador de la introduccion de las novedades, y abusos, que en ellos se contenia, y expresaba haver he- cho, y hacer, como tambien de las contenidas en los tres ultimos Capítulos, que en el mismo termino de prueba ex- puso Sevilla, para que no se precise à que por los trans-
porç

portes de las especies de Vino, Vinagre, y Azeyte, que sus dueños hacen de vnas Haziendas, y Lugares à otros para el consumo de sus casas, y familias, à que saquen licencia de la Recaudacion General, y Superintendente, llevando sus guias, y tornaguias, donde estuvieren los Registros, Aforos, ni se les prohiba sus Postigos à los Colecheros, ni que lleven à ellos sus frutos con despachos para su venta, y tambien que en las entradas de Vino, Vinagre, y Azeyte, que los dueños de las haziendas, y heredades llevan de sus proprias cosechas para el consumo de sus casas, y familias, à la entrada, no se les cobre mas, que los derechos de Millones, y no otro alguno, no interviniendo venta, ni otra negociacion, que fue lo que contruvo el Auto de vista, que se confirmò por el de revista por lo tocante à los Derechos, y Servicios de Millones, y por lo respectivo à los de Cientos, y Alcavalas, cuyo Artículo tambien se havia movido, y controvertido, no por lo tocante à el Vino, Vinagre, y Azeyte, y Carnes de las contenidas en los quatro primeros Capítulos, que los dueños traian para el gasto, y consumo de sus casas, y familias sin motivo de venta, porque en estos no havian de pagarse Derechos algunos, ni los de Alcavala, y Cientos que se causan, quando solo hai venta, sino por lo tocante à la libertad, y minoracion, que la Ciudad pretendia de estos Derechos de Alcavala, y Cientos, forma, y modo de la paga de la cobranza, se mandò por la Executoria, que cada vna de las Partes acudiesse à donde tocaba; Y para que se proceda à su puntual observancia por esta Superintendencia General, y se arreglen à ella, asì el Administrador General, como todas las Oficinas, y Ministros de ella:

A V. S. Pido, y Suplico, se aya por requerido con dicha Real Executoria, y esta por exhibida, y se sirva de obedecerla, y mandarla cumplir, y como Sevilla en su Cabildo lo tiene acordado, y en su cumplimiento, que se arreglen à ella, asì el Administrador General, como los Ministros de ellas, y Escrivanias de Millones, Cientos, y Alcavalas, por lo que à cada vna toca, Contadurias, y Cajones, y demás à quien toca, y puede tocar, en todos los quales quede anotada, y tomada la razon de la dicha Executoria, y Puntos que contiene la decision, y para que en todo la tengan presente,

imprimi

imprimiendole, como se ha de imprimir por Sevilla, como lo tiene acordado, se passen Copias à dichas Oficinas, Contadurias, y Cajones, con los Autos por V. S. proveidos, sobre su cumplimiento, y demàs diligencias necessarias, y fecho se me buelva, y entregue la dicha Executoria Original para archivarla, y registrarla Sevilla, segun, y como lo previno en su Acuerdo, que serà Justicia que pido, &c. Lic. Don Alonso Begines de los Rios. -- Don Joseph Garcia Barrio. --

Auto.

¶ En la Ciudad de Sevilla, en quinze dias del mes de Diziembre de mil setezientos y treinta y tres años: El Señor Mariscal de Campo Don Rodrigo Cavallero Illanes, Cavallero del Avito de Santiago del Consejo de S. Mag. en el Supremo de Guerra, Asistente de esta Ciudad, Superintendente de la Real Hazienda, è Intendente General de los quatro Reynos de Andalucia -- Haviendo visto la Real Executoria de S. Mag. y Señores de su Consejo de Hazienda Sala de Millones, que se presenta por parte del Ill^{mo}. Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, y lo que se pretende: Su Señoria dixo, la havia, y huvo por presentada, y que la obedecia, y obedeciò con el respeto debido, y mandò se guarde, cumpla, y execute, assi en esta Ciudad, como en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares donde corresponda, y dicha Real Executoria previene; y que tambien para su puntual observancia, y que assi se tenga entendido en las Contadurias, assi de la Real Hazienda como de Recaudaciones, Cajones de Entrada, Escrivanias de Rentas, y demàs Oficinas donde corresponda se passaràn Copias de dicha Real Executoria; y de este Auto de su obedecimiento, la que se entregará Original à la parte de dicho Ill^{mo}. Cabildo, y Regimiento, quedando asimismo Copia en esta Escrivania, de que se dará recibo, y assi lo proveyò -- Cavallero. -- Ante mí -- Juan Ximenes.

Es Copia de la dicha Real Executoria Original, Acuerdo de la Ciudad, de su obedecimiento, y del Auto proveido por el señor Asistente, Don Rodrigo Cavallero, como Superintendente General de Rentas Reales, mandandola cumplir, segun, y como en ella se contiene, que por ahora todo queda en la Escrivania mayor del Cabildo de mi cargo, de que Certifico, y para el efecto contenido en el citado Acuerdo de la Ciudad, la hice sacar en Sevilla en diez y nueve de Diziembre del año de mil setezientos y treinta y tres.